



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 105 De Martes, 22 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190037500	Liquidación	Mario Gilberto Moreno Arias	Maria Ferney Tovar De Moreno	21/09/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha En Audiencia Pasada Para El Día 12 De Febrero De 2020 A Las 9:00.
41001311000220110050800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Anselmo Suarez Rojas	Anselmo Suarez Falla	21/09/2020	Sentencia - Declarar Mediante Sentencia Anticipada La Configuración De Cosa Juzgada Dentro Del Presente Juicio De Sucesión Intestada Del Causante Anselmo Suarez Falla, Por Lo Motivado.

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 22 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ecfa91a3-31b5-43b8-96e3-2b2d0b6e9ae1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00375 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** MARIO GILBERTO MORENO ARIAS  
**DEMANDADO:** MARÍA FERNEY TOVAR DE MORENO

Neiva, veintisiete (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente y los argumentos presentados por los objetantes en la audiencia de inventarios y avalúos presentados de conformidad con el art 169 de CGP, y por ser útiles para la verificación de los hechos de la objeción, se decretarán como pruebas de oficio la demanda y contestación de la demandad junto con la prueba documental presentada por la parte demandante y demandada (que también son partes en este trámite) que obra en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico radicado 41 0011 31 10 002 2018 00476 00. De igual manera se decreta de oficio el interrogatorio de los señores Mario Gilberto Moreno Arias y la señora María Ferney Tovar de Moreno, quienes deberán asistir en la fecha y hora señalada en audiencia pasada

Secretaría escanee el proceso de la referencia y súbalo a la plataforma TYBA para que esté a disposición de las partes en la fecha de notificación que por estado se haga de este proveído

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR como prueba de oficio.

a) Los interrogatorios de parte de los señores María Gilberto Moreno Arias y María Ferney Tovar de Moreno, quien deberán comparecer a la audiencia que ya fue fijada en audiencia pasada para el día **12 de febrero de 2020 a las 9:00.**

b) El escrito de demanda y los documentos que se anexaron a la misma como pruebas documental y la contestación de la demanda y los documentos que se anexaron a la misma como prueba documental en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que inició el señor Mario Gilberto Moreno Arias contra la señora María Ferney Tovar De Moreno, radicado bajo No. 41 0011 31 10 002 2018 00476 00.

**SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría digitalice el proceso** No. 41 0011 31 10 002 2018 00476 00, donde se encuentran los documentos que fueron decretados como prueba de oficio en el literal a) del ordinal primero de este proveído e insértelos en el expediente digital que obra en TYBA para conocimiento de las partes:

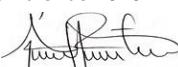
TERCEROS: PONER en traslado de las partes y para efectos de contradicción los documentos decretados de oficio en el literal a) del ordinal primero de este proveído para lo cual se advierte que los mismos se pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (Siglo XXI web) con los 23 dígitos de este proceso del proceso en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 105 del 22 de septiembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2011 00508 00  
**PROCESO** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** ANSELMO SUÁREZ ROJAS Y OTROS  
**CAUSANTE:** ANSELMO SUÁREZ FALLA

Neiva, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### I. OBJETO

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al encontrarse probada la cosa juzgada.

### II ANTECEDENTES

**a)** En proveído del 19 de agosto de 2019 (Fl.42 Cdo1) se dio apertura al presente juicio sucesorio de los causantes Anselmo Suarez Falla y Carmen Zoraida Rojas.

**b)** Dentro del presente asunto se reconocieron como herederos de los causantes a los señores Anselmo Suárez Rojas, María Doris Suárez Rojas, María Consuelo del Socorro Suárez de González, Constanza Elena Suárez Rojas y como cesionario al señor Jhon Alexander Suárez Pinzón de los citados junto con los señores Armando Suárez Rojas, María Norma Suárez Rojas, María Dolores Suárez Rojas y Alberto René Suárez Rojas.

**c)** En auto del 25 de septiembre de 2013 (Fl.224 Cdo2) se resolvió tramitar la sucesión simple intestada del causante Anselmo Suarez Falla, excluyendo la sucesión de la señora Carmen Zoraida Rojas como quiera que la misma había sido liquidada a través de la Escritura Publica No. 1254 del 12 de mayo de 1995.

**d)** Los inventarios y avalúos fueron aprobados en audiencia celebrada el 8 de junio de 2016, inventariándose un único bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66935 como activo y pasivos en ceros.

**e)** El inmueble antes descrito fue excluido de los inventarios en proveído del 4 de febrero de 2019, en virtud a que el mismo había sido adquirido por prescripción de un tercero a través de sentencia judicial; ejecutoriada esa providencia el 9 de julio de 2019, se decretó la partición y se designó partidador

**f)** Sin que el partidador designado hubiera aceptado el cargo en el que fue nombrado mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 (Fl.629) y atendiendo que a lo largo de las actuaciones desplegadas dentro del asunto se informó sobre la existencia de otro proceso sucesorio del causante Anselmo Suárez Falla, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Neiva para que certificara si en ese Despacho se tramitaba o tramitó la sucesión del causante antes relacionado, el estado actual, y en caso que la misma hubiese sido liquidada, se allegara copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo.

h) El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, en respuesta al anterior requerimiento, certificó que en ese Juzgado se tramitó proceso de sucesión de los señores Anselmo Suarez Falla y Carmen Zoraida Rojas promovido por la señora María Norma Suarez bajo el radicado 2011-373; que en diligencia del 21 de junio de 2017 se aprobaron los inventarios y avalúos y en proveído del 21 de marzo de 2018 se profirió sentencia de la partición, encontrándose el proceso archivado.

### **III CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico.**

Compete al Despacho establecer si dada la existencia de una sentencia judicial con la que se liquidó la sucesión del mismo causante con respecto del cual se peticionó ante este Juzgado la apertura del juicio sucesorio, debe continuarse con el trámite de este proceso o si se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada.

#### **2. Tesis del despacho.**

Desde ya se anuncia la terminación del proceso a través de sentencia anticipada por razón de encontrarse acreditada la cosa juzgada, pues ya existe una sentencia judicial con la que se dio por liquidada la sucesión del causante respecto del cual se inició este proceso.

#### **3. Supuestos jurídicos.**

**3.1.** El art. 278 del CGP impone al Juez el deber en “cualquier estado del proceso” dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros eventos cuando se encuentre probada la cosa juzgada, esto es, se predica de un actuar oficioso cuando se encuentren los presupuestos que se configure esa institución.

**3.2.** La cosa juzgada, se encuentra definida jurisprudencialmente<sup>1</sup> como aquella por la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, que configurada prohíbe a los funcionarios judiciales, las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio, ello en consideración a que tal institución busca defender el principio de inmutabilidad de las sentencias y seguridad de las decisiones judiciales

Ahora, establece el art. 303 del CGP, que la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos haya identidad jurídica de partes, esto es los presupuestos para su configuración deriva de la identidad jurídica de objeto, causa preteni e identidad de partes, de otro lado el art. 17 del C.C. dispone que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en las que fueron pronunciadas; ya el artículo 304 ibidem determina en qué procesos su sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, tales: i) las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas, ii) las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley; iii) las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional C774 de 2001

**3.2.** El proceso de sucesión, no está en las excepciones que predica el art. 304, tanto no lo está, que la sentencia aprobatoria de la partición en firme será adicionada más no modificada con otra sentencia ante el descubrimiento de nuevos bienes frente a la cual se puede solicitar una partición y aprobación adicional al proceso de sucesión inicial, de conformidad con lo señalado por los artículos 518 del C.G.P. y 1406 del Código Civil, pero ante el mismo Juez que conoció la ya liquidada, y podrá ser dejada sin efecto mediante otra sentencia y en un proceso declarativo a través de la acción de petición de herencia como mecanismo para proteger los derechos del heredero cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida, artículo 1321 del Código Civil o por la acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 del Código Civil que permite que un heredero que acredite igual o mejor derecho a poseer los bienes de la sucesión pueda obtener el derecho a la propiedad de los mismos.

En tal norte, liquidada una sucesión, no es procedente volver a liquidarla, pues la primera surte los efectos de cosa Juzgada en cuanto una nueva solicitud de liquidación implica identidad de objeto ( liquidación de la sucesión) identidad de causa ( la muerte de una persona que genera que su patrimonio ilíquido se liquide y adjudique a sus herederos) e identidad de partes porque según criterio de la Corte Suprema de Justicia, “«quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio» sino como gestor de la comunidad de la que hace parte; por eso, el resultado del litigio en que se haya formulado pretensiones a favor de esta, es oponible a quienes sean herederos en cuanto titulares de la acción y titulares también del derecho a la universalidad jurídica. Por consiguiente, la eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada que emana de la resolución de fondo de la litis en la sentencia, se produce en relación con todos ellos, aunque no hubieran concurrido al proceso<sup>2</sup>.

#### **4. Caso concreto.**

**4.1.** Revisado el trámite surtido hasta el momento bien pronto aparece que ante la configuración de los prepuestos de la cosa juzgada debe proferirse sentencia anticipada declarando la misma, las razones son las siguientes:

i) Se promovieron dos juicios sucesorios del causante Anselmo Suarez Falla, el primero lo presentó María Norma Suarez Rojas en su calidad de heredera y se reconocieron otros herederos entre los que se encuentra el aquí solicitante, el mismo fue tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, el cual se encuentra en estado liquidado y archivado, por cuanto mediante sentencia del 21 de marzo de 2018 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación que se presentó en ese proceso frente a los bienes y pasivos inventariados que corresponde al presente asunto, y el segundo, lo promovió el señor Anselmo Suarez Rojas y en la misma se reconocieron como herederos a los señores Anselmo Suárez Rojas, María Doris Suárez Rojas, María Consuelo del Socorro Suárez de González, Constanza Elena Suárez Rojas y como cesionario al señor Jhon Alexander Suárez Pinzón de los citados junto con los señores Armando Suárez Rojas, María Norma Suárez Rojas, María Dolores Suárez Rojas y Alberto René Suárez Rojas. En ambos procesos el aquí solicitante fue reconocido como heredero igual que la señora María Norma Suarez Rojas.

De lo anterior se deduce que no obstante haberse promovido dos litigios por personas naturales distintas, el inicial por María Norma Suarez Rojas y el segundo por su hermano Anselmo Suarez Rojas, en ambos, los dos, fueron reconocidos como herederos del causante Anselmo Suarez Falla, y pidieron la liquidación de la sucesión de éste, hallándose entonces coincidencia en la *«identidad jurídica de*

---

<sup>2</sup> (CSJ SC, 6 sep. 1999, rad. 5227), reiterada en SC-10200 de 2016, CSJ

*partes*», pues en uno y otro, quienes invocaron la apertura de la sucesión lo hacían en calidad de herederos del causante frente a quien se pretendía liquidar la masa sucesoral dejada con ocasión al fallecimiento del señor Anselmo Suarez Falla.

En este punto es preciso advertir aunque que se trata de personas físicamente distintas en uno u otro proceso, también lo es que entre ellas existe una identidad jurídica como titulares que son de los mismos derechos, el de herencia sobre la universalidad jurídica dejada por el *de cuius*, amén que en los dos procesos fueron reconocidos como herederos, lo que permite configurar el primer presupuesto establecido para declarar la cosa juzgada, esto es, identidad jurídica de partes.

ii) La causa y el objeto de ambos procesos liquidatorios se encuentra sustentada en los mismos supuestos de hecho invocados por los herederos Anselmo Suarez Rojas y la señora María Norma Suarez Rojas, que no es otra que el fallecimiento de su progenitor Anselmo Suarez Falla para liquidar la herencia dejada por éste, soporte del *petitum* de las dos demandas que dieron origen a la controversia dirimida por aquellos herederos, de ahí que la “*causa petendi*” y el “*objeto*”, siendo el tercer supuesto se encuentren configurados.

Recuérdese que la liquidación de una sucesión puede ser invocada por vía notarial o judicial, pero no pueden existir dos liquidaciones sobre la sucesión de un mismo causante, pues liquidada podrá existir una partición adicional que debe llevarse ante el mismo juez que dictó sentencia, pero no será posible realizar dos liquidaciones de una misma masa herencia, pues ésta es única, tanto no pueden existir dos liquidaciones que el otrora art. 624 del derogado CPC, establecía la nulidad de lo actuado con respecto al proceso que se declarara la incompetencia y el hoy vigente, esto es, el art 522 del CGP instituye la misma nulidad para aquel trámite de sucesión inscrito con posterioridad al Registro Nacional de Apertura de aquel trámite de sucesión que también se encontrara en curso ; claro esta cuando los dos proceso se encuentren en trámite porque si en uno de ellos ya existe sentencia, no opera tal normativa pues en este caso liquidada la sucesión cualquier trámite que ese inicie con ese mismo objetivo no es procedente, se itera, porque la masa sucesoral ya se encuentra liquidada.

Lo anterior implica que existiendo dos procesos de sucesión con respecto al mismo causante Anselmo Suarez Falla y que en uno de ellos ya se profirió sentencia aprobatoria en firme y archivada y que en los dos trámites (aquel y el presente) concurre identidad jurídica de partes, objeto y causa este trámite debe darse por terminado ante la configuración de una cosa Juzgada; debe advertirse que todas las actuaciones y claro está la sentencia aprobatoria de la partición del referido causante fueron conocidas plenamente conocidas por el señor Anselmo Suarez Rojas, pues este también reconocido como heredero en el trámite de sucesión llevado ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva – Huila, lo que implica su conocimiento pleno frente a la existencia de ese proceso y las resultas del mismo, aun así inició este trámite.

Ahora, el artículo 304 del C.G.P. establece que no constituyen cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior en el caso de la liquidación de la sucesión objetivamente considerada, si se puede predicar una cosa juzgada, en cuento el Juzgado Tercero de Familia ya la tuvo por liquidada, que pueda existir una partición adicional (lo cual sería de competencia de ese Juzgado) no implica una modificación a la decisión frente a la liquidación sino una adición a los bienes inventariados.

En consecuencia y dado que los presupuestos procesales se encuentran configurados en el presente asunto para declarar la cosa juzgada, así se declarará, pues es una obligación que al Juzgador le incumbe adoptar en caso de hallarse probado y que es su deber incluso declararla de oficio, ello para no juzgar una situación que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos y emitir otra sentencia sobre relaciones jurídicas ya declaradas ciertas a través de sentencia que hace transito a juzgada como en el presente asunto, pues se itera, se encuentra liquidada en ceros la sucesión del causante Suarez Falla.

## 5. Conclusión

Así las cosas, se declarará cosa juzgada en el presente asunto y se ordenará el archivo de las presentes diligencias; no se condenará en costas pues no se configuran los presupuestos establecidos en el art. 365 del CGP.

## VI.- RESUELVE

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR mediante sentencia anticipada la configuración de COSA JUZGADA** dentro del presente juicio de sucesión intestada del causante Anselmo Suarez Falla, por lo motivado.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado de este trámite puede ser visualizado en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

## NOTIFÍQUESE

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO electrónico N° 105 del 22 de septiembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
--